

**DIPUTADO JOSÉ ANTONIO SALAS  
VALENCIA.**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE  
MICHOACÁN DE OCAMPO.**

**PRESENTE.-**

**María Teresa Mora Covarrubias**, Diputada Integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, por el Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 34, 36, fracción II, 44, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el párrafo 2º del artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, bajo la siguiente

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al igual que la Corte Interamericana de Derechos Humanos han afirmado en reiteradas ocasiones que la

igualdad no tiene únicamente una dimensión formal, sino también una sustantiva o material. Así, mientras que la dimensión formal o clásica de la igualdad protege a los individuos de tratos diferenciados injustificados, arbitrarios o irrazonables, la dimensión sustantiva tiene como objetivo que las personas alcancen una paridad real de oportunidades en el goce y ejercicio de sus derechos humanos y que se reconozcan las diversas circunstancias contextuales en las que se encuentran inmersas las personas en la vida real. En los casos en los que grupos en situación de vulnerables o discriminados sistemática y estructuralmente no estén en condiciones de igualdad sustantiva, el puro respeto de la igualdad formal ante la ley, por parte de las autoridades michoacanas, haría de éstas cómplices del *status quo* vejatorio de la dignidad humana, y por lo tanto, comparsas de una situación en la que las personas que forman parte de dichos grupos no gocen de los mínimos necesarios que les permitan desarrollar el máximo nivel posible de autonomía y por lo tanto, no puedan ejercer efectivamente sus derechos fundamentales y cumplir sus planes de vida, lo cual lesionaría su libre determinación y su dignidad.

En este orden de ideas, las obligaciones que se desprenden de ambos postulados del principio de igualdad, son por un lado, una de carácter negativo, que se traduce en un deber de las autoridades de abstenerse de desplegar tratos diferenciados irrazonables y por otro, una de carácter positivo, que se traduce en la obligación de implementar un sinnúmero de medidas de carácter positivo, que tengan como objetivo buscan igualar las condiciones de ejercicio de los derechos humanos de las personas integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad con las condiciones fácticas del resto de la sociedad. Tales medidas buscan, en primer lugar, la no discriminación, es decir, la inclusión plena de las personas miembro de grupos en situación de vulnerabilidad en el entorno social y, en segundo lugar, la igualdad real de oportunidades, que es condición indispensable para que las personas estén en posibilidad de desarrollar sus capacidades y el máximo nivel posible de sus potencialidades.

En este orden de ideas, el modelo de Estado Constitucional, Democrático y Social de Derechos de corte garantista en el que se encuentra inmerso nuestro

sistema jurídico mexicano, tiene como uno de sus pilares fundamentales la plena vigencia de la igualdad sustantiva, lo que permite justificar tratos diferenciados y de protección especial para aquellos que se encubren en situación de sojuzgamiento, vulnerabilidad, desventaja y exclusión estructural. Así, la posibilidad de dar un trato tutelar reforzado y especial a las personas miembro de grupos en situación de vulnerabilidad es reconocida por una multiplicidad de convenciones, tratados internacionales<sup>1</sup> y precedentes jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>2</sup> y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>3</sup>.

Ahora bien, la obligación del Estado mexicano de realizar acciones positivas para promover y garantizar razonablemente la igualdad sustantiva de las personas está relacionada con su situación de vulnerabilidad y la subsistencia en la realidad de contextos, barreras y estructuras sociales, normativas, económicas, políticas y culturales que impiden la participar en igualdad de condiciones de dichas personas con el resto de la sociedad michoacana, creando con ello una realidad de desventaja estructural que sistemáticamente les impide acceder al pleno goce y ejercicio de sus derechos, perpetuando cronológicamente en dichos esquemas

---

<sup>1</sup> Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Convención Americana sobre Derechos Humanos, etc.

<sup>2</sup> En situaciones especiales, “resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve” (párr. 194, *Caso Furlan y Familia vs. Argentina*). La Corte reitera aquí doctrina sentada en los casos *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia* (párr. 155), y *Comunidad Indígena Xákmok Kásec vs. Paraguay* (párr. 136). En definitiva, el supuesto de personas vulnerables, como los menores, los enfermos de SIDA, o de individuos de avanzada edad (párr. 195, *Furlan y Familia vs. Argentina*), puede exigir una premura, impulso y atención judicial específica. Lo mismo pasa con los discapacitados, en cuyos trámites “es imperante tomar todas las medidas pertinentes, como la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos” (párr. 196, *Furlan y Familia vs. Argentina*). Son causas acreedoras de una “diligencia especial” por parte de los tribunales (párr. 186, *Furlan y Familia vs. Argentina*).

<sup>3</sup> El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en reiteradas oportunidades ha utilizado este criterio en el análisis de plazo razonable. En efecto, en el caso *H. Vs. Reino Unido*, dicho Tribunal hizo especial énfasis en la importancia de “lo que estaba en juego” para el accionante, y determinó que el resultado del procedimiento en cuestión tenía un carácter particular de irreversibilidad, por lo que en este tipo de casos las autoridades deben actuar con una diligencia excepcional. Asimismo, en el caso *X. Vs. Francia*, el Tribunal manifestó que las autoridades judiciales debían actuar de manera excepcionalmente diligente en un procedimiento en el que estaba involucrado una persona con SIDA, ya que lo que estaba en juego para el accionante era de crucial importancia, tomando en cuenta que sufría de una enfermedad incurable que reducía sus expectativas de vida. De igual forma, en los casos *Codarcea Vs. Rumanía* y *Jablonska Vs. Polonia*, el Tribunal Europeo consideró que la avanzada edad de los accionantes requería de una especial diligencia de las autoridades en la resolución del proceso.

facticos una especie de casta de individuos que poco o nada pueden hacer para revertir esa injusta situación, que los condena a vivir intergeneracionalmente como personas de segunda categoría.

En ese escenario, el derecho de acceso a la justicia juega un papel de la mayor importancia, dado que es mediante la activación de los mecanismos procesales y garantías jurisdiccionales como se efectiviza y cobra vigor el contenido emancipatorio de los derechos humanos fundamentales. Sin embargo, el efectivo acceso a los mismos y por lo tanto a la justicia, se ve altamente condicionado por las estructuras fácticas que tienden a excluir sistemáticamente a amplios sectores de la población michoacana, transformándolos en el terreno de los hechos, en grupos de personas en escenarios perpetuos de desigualdad, desprovistos de los mínimos vitales necesarios para estructurar un proyecto de vida, es por todo ello, que se justifica plenamente reconocerles el derecho que tienen de ser tratados de una forma diferenciada al resto de la población que no sufre esos sojuzgamientos sistémicos y que derivado de ello no necesitan que el Estado adopte medidas reforzadas para garantizar el goce efectivo de sus derechos ante los Tribunales michoacanos, no así las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, que requieren de estas medidas de acción positivas para medianamente acceder a la justicia y con ello, al resto de sus derechos humanos inalienables.

De esta forma, es necesario garantizar desde el marco jurídico constitucional como un imperativo irrenunciable para todos los jueces michoacano, que en todo momento que las personas en situación de vulnerabilidad acudan a sus tribunales a reclamar prestaciones impostergables, tengan la obligación de dispensarles un trato diferenciado, consistente en procesar dichos asuntos de forma preferente al resto de asunto bajo su despacho, es decir, deberán de forma oficiosa agudizar sus facultades ordenadoras del proceso, garantizando que los mismos se resuelvan con la máxima premura, atendiendo a la vulnerabilidad de los sujetos reclamantes y la característica de la prestación demandada. Aunado a ello, deberán reforzar sus facultades instructoras del proceso, desplegando una diligencia extremadamente excepcional, cuidando bajo su más estricta responsabilidad la agilidad del proceso,

su no parálisis, llegando al grado de estar obligado por imperativo constitucional a ordenar oficiosamente el levantamiento del caudal probatorio necesario para impartir una justicia pronta, completa e integral y con ello garantizar de forma efectiva el derechos humano fundamental de acceso a la justicia de las personas o grupos de personas en situación de vulnerabilidad.

Por todo la anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea Popular la Iniciativa con Proyecto de

### **DECRETO:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma el artículo 92, párrafos 2º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

“Artículo 92...

... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales, que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; cuidando que los procedimientos y los términos establecidos por la ley hagan eficaz esta garantía. Su servicio será gratuito. **En todos aquellos asuntos judiciales en que se vea implicada como parte una persona o grupo de personas en situación de vulnerabilidad y que demanden prestaciones urgentes o impostergables, el juez de la causa tendrá la obligación de reforzar sus roles procesales instructores y ordenadores dada su posición especial de garante, actuando de oficio con una diligencia excepcional, tramitándolos, resolviéndolos y ejecutándolos como procesos preferentes. El trámite, resolución y ejecución de todos los procesos judiciales aperturados ante Jueces o Tribunales del Estado de Michoacán se registrarán por el principio de plazo razonable.**

...

...

...”

#### **TRANSITORIOS:**

**Primero:** Remítase a los Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo la Minuta Proyecto de Decreto, para que en el término de un mes después de recibida, envíen, al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el resultado de su votación en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

**Segundo:** Trascurrido el mes concedido a los Ayuntamientos, se procederá a dar cuenta al Pleno con el resultado de la votación para efectuar la declaratoria correspondiente.

**Tercero:** El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

---

**ATENTAMENTE:**

**DIPUTADA MARÍA TERESA MORA COVARRUBIAS.**